CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

"BENEL & VÁSQUEZ SOLUCIONES"

Autorizado por Resolución Directoral Nº 1319-2013-JUS/DGDP-DCMA

Dirección y teléfono: Jr. Daniel Alcides Carrión N° 254- Urb. El Bosque-Cajamarca-

CEL: 950676998 / 993888296

EXP. Nº: 080- 2021-CCEB&VS/CAJAMARCA

ACTA DE CONCILIACION POR ACUERDO TOTAL

ACTA DE CONCILIACION N°: 079-2021-CCEB&VS/CAJAMARCA

En la ciudad y distrito de Cajamarca, siendo las Cinco de la tarde, (5:00 PM), del día 31 del mes de Enero del año 2022, ante mí: **NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 41421619 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 64000 y registro en especialidad en asuntos de carácter familiar N° 22343, se presentaron con el

Objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante. **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, con RUC N° 20453744168, con domicilio legal en el **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351, URB LA ALAMEDA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, debidamente representado por el Abogado, **HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad **Nº 26706013,** con domicilio en el con domicilio legal en el **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351, URB LA ALAMEDA,** Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, en su calidad de **PROCURADOR PÚBLICO TITULAR**, según Resolución Ejecutiva N° 508-2019-GR-CAJ, de fecha 26 de Setiembre del año 2019, y la parte invitada. **LA EMPRESA CONTRATISTA CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO,** debidamente representado por el Sr. **JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR**, identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 41620457**, con domicilio legal en el **AV. SAN MARTIN DE PORRES N°540,** Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, con el objeto de que les asista en solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Los hechos expuestos por la parte solicitante constan en la solicitud para conciliar, la misma que se anexa en Treinta y seis folios (36) y forma parte integrante de la presente acta.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

A. PRETENSIÓN CONCILIATORIA

Por parte de PROREGIÓN se tiene las siguiente pretensión

1. Que el **"CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO",** acepte que la Liquidación de Obra, elaborada por **PROREGIÓN,** y notificada, mediante **Oficio N° 1004-2021-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE,** con fecha 10 de noviembre del 2021, **HA QUEDADO CONSENTIDA,** y por ende acepte, dejar sin efecto las observaciones realizadas, a través de la Carta N° 015-2021-JHMA/GG-CSC, de fecha 18 de noviembre del 2021.

NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ
Conciliadora Extrajudicial Registro N° 64000
Conciliadora en Familia Registro N° 22343

B. PRETENSIONES CONCILIATORIAS.

Por parte del Consorcio Saneamiento Cutervo se tiene las siguientes pretensiones.

1. Dejar sin efecto la liquidación de Obra practicada por la entidad **"PROREGION"** mediante la cual la Entidad liquida un saldo negativo a favor de mi representada por el monto de **S/.22,233.92 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES Y 92/100 SOLES)**
2. Dejar sin efecto el **OFICIO N°1066-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE**, mediante el cual, **PROREGION** no acoge las observaciones hechas por mi representada "Consorcio Saneamiento Cutervo" a la liquidación de obra practicada por la entidad.
3. Que **PROREGION** respete y acate lo ordenando en el laudo del **PROCESO ARBITRAL N°008-2018-CA. CCPC**, mediante el cual, se le ordena a la entidad la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de obra y fiel cumplimiento de adicional de obra N°01, asimismo, acate con pagar el monto de **S/.972,868.76 (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 76/100 SOLES)** o incluir dicho monto en la liquidación de obra.
4. Que la entidad acoja las observaciones realizadas por mi representada a la liquidación de obra y con ello devuelva las cartas fianzas y pague a mi representada el monto ascendente a **S/.1,025,306.46 (UN MILLÓN VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS CON 46/100 SOLES)** como resultado de la liquidación de obra.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO. - Las Partes Conciliantes acuerdan voluntariamente, que la liquidación del Contrato de Obra N° 106-2016-Ggr.CAJ/PROREGIÓN, practicado por PROREGIÓN, se declare consentida, con la reducción en el saldo (con ocasión de la reducción en la aplicación de otras penalidades, quedando un monto por este concepto en contra del contratista, en la suma de **S/ 11,230.14 (ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA CON 14/100 SOLES)** arrojando, por ende, saldo a favor del Contratista-Consorcio Saneamiento Cutervo, de **S/ 530, 164.07 (Quinientos Treinta Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 07/100 soles)** pagaderos, conforme a la disponibilidad presupuestal de la Entidad, para asumir tal pago.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL B&V
NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ
Conciliadora Extrajudicial Registro N° 64000
Conciliadora en Familia Registro N° 22343

SEGUNDO. – Que **PROREGIÓN** devuelva la Carta Fianza de fiel cumplimiento de obra y Carta Fianza de fiel cumplimiento de adicional de Obra N° 01, entendiéndose la liquidación del contrato de obra, ya ha quedado consentida.

TERCERO. – Que PROREGIÓN, se compromete además, al pago de **S/ 108, 425.62** por concepto de lo Laudado en mayoría en el Proceso Arbitral N° 08-2018-CA-C) referidos a:

(i) honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos y honorarios del secretario en la suma de **S/. 60,998.54 (NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 54/100)**; **(ii)** gastos razonables incurridos por EL CONSORCIO para su defensa en el arbitraje en la suma de **S/.46,327.08 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE Y 08/100 SOLES)**; y **(iii)** gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales, como son los gastos de transporte, viáticos del árbitro designado por la Entidad, en la suma de **S/. 1,100.00 (MIL CIEN Y 00/100 SOLES)**, lo que hace un total de costos en la suma de **S/. 108,425.62 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO Y 62/100 SOLES)**

CUARTO. - Los acuerdos adoptados regirán a partir de la fecha de suscripción de la presente acta de conciliación.

QUINTO. - Las partes conciliantes acuerdan voluntariamente que, en caso de incumplimiento de los acuerdos adoptados se procederá conforme a ley.

VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto, **NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ,** con Registro **I.C.A.C. Nº: 2894** abogada de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen que de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación Nº 26872, modificada por el artículo 1º del decreto legislativo Nº 1070,concordante con el artículo 688º del texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo Nº 768, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Titulo Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las Cinco y Treinta de la tarde (5: 30 PM) de la tarde, del día 31 del mes de Enero del año 2022, en señal de lo cual firman e imprimen su huella digital en la presente **ACTA N°079-2021-CCEB&VS/CAJAMARCA,** la misma que consta de Cuatro (04) páginas.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL B&V SOLUCIONES ADMINISTRACIÓN CAJAMARCA

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL B&V
NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ
Conciliadora Extrajudicial Registro Nº 64000
Conciliadora en Familia Registro Nº 22343

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

"BENEL & VÁSQUEZ SOLUCIONES"

Autorizado por Resolución Directoral Nº 1319-2013-JUS/DGDP-DCMA

Dirección y teléfono: Jr. Daniel Alcides Carrión N° 254- Urb. El Bosque-Cajamarca-

CEL: 950676998 / 993888296

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL B&V SOLUCIONES ADMINISTRACIÓN CAJAMARCA

.....

Dr. HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL-GRC
DNI N° 26706013
SOLICITANTE.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL B&V

.....

NATALIA LETICIA REYES SÁNCHEZ
Conciliadora Extrajudicial Registro N° 64000
Conciliadora en Familia Registro N° 22343
Abogado verificador N°2894

.....

Sr. JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR.
REP. CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO
DNI N° 41620457
INVITADO.

EXP. N° 2021 – 219.

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 014 - 2021/C.C.E.C.M.

En la ciudad de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; siendo las 11:00 a.m., horas del día 31 del mes de enero del año 2022, ante mi Augusto Rolando Quevedo Miranda, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 41906011 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N.º 25124 y especializado en asuntos de carácter de familia con registro N° 2090, se presenta la parte solicitante **CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO,** identificado con **RUC N° 20601490278,** integrado por las empresas: **JH MACC E.I.R.L.,** identificado con **RUC N° 20495881947,** con domicilio en la **AV. SAN MARTIN DE PORRES N° 540 d**el Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; la empresa **CONSTRUCTORA ICCONS S.R.L.,** identificado con **RUC N° 20453795153,** con domicilio en el **PSJE. SANTA CLARA N° 112 LOTIZACIÓN URRUNAGA** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; y la empresa **M Y A CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.,** identificado con **RUC N° 204966165200,** con domicilio en la **JR. BOLOGNESI N° 570** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, debidamente representado por su Representante Legal Común el señor **JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR,** identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 41620457,** con domicilio en la **AV. SAN MARTIN DE PORRES N° 540 d**el Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; y la parte invitada integrada **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION CAJAMARCA,** identificado con **RUC N° 20491553791,** con domicilio en el **JR. EDUARDO RODRIGUEZ URRUNAGA N° 621** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, y la otra parte, **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,** identificado con **RUC N° 20453744168,** con domicilio en el **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca ambos debidamente representada por su Procurador Público el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 26706013,** acreditando su representación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR-CAJ/GR., de fecha 26 de setiembre de 2019, con domicilio en **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO:

Que, el solicitante **CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO,** debidamente representado por su Representante Legal Común el señor **JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR**, requiere llegar a un Acuerdo Conciliatorio con la parte invitada integrado por **UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN y EL PROCURADOR DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE PROREGIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, sobre **DEJAR SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD "PROREGIÓN", DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO N° 1066-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, Y QUE LA ENTIDAD ACOJA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y CON ELLO DEVUELVA LAS CARTAS FIANZA Y PAGUE,** por lo que solicita realizar Proceso de Conciliación Extrajudicial sobre los siguientes hechos:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE PEDIDO:

1. Con fecha **10 de noviembre del 2021,** mediante Oficina N° 1004-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, la Unidad ejecutora de Programas Regionales "PROREGION", le hace llegar a mi representada "CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO", La Liquidación de Obra Practicada por la Entidad.
2. Con Fecha del **18 de noviembre del 2021,** mediante carta N° 015-2021-JHMA/GG-CSC, mi representada hace llegar a PROREGION, Observaciones a la Liquidación de Obra Practicada por la Entidad.
3. Con Fecha **24 de noviembre del 2021,** mediante Oficio N° 1066-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, la Unidad Ejecutora de Programas Regionales "PROREGION", le hace llegar a mi representada "CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO", el no Acogimiento de las Observaciones hechas por nuestra parte.
4. Acudo ante vuestra institución con el propósito de buscar una solución a la controversia suscitada, esperando sea resuelto mediante **CONCILIACIÓN,** informándole a su vez, que, en el día de la fecha, simultáneamente a la presentación de esta solicitud, estaremos procediendo a comunicar a la Entidad invitada el inicio del Procedimiento Conciliatorio correspondiente, con el fin de llegar a la solución definitiva del conflicto de intereses antes indicado.

PRETENSIÓN:

Estando a lo indicado, nuestra pretensión para conciliar es la siguiente:

1. **DEJAR SIN EFECTO la liquidación de Obra Practicada por la Entidad "PROREGION",** mediante la cual la Entidad liquida un saldo negativo a favor de mi representada por el monto de S/. -22,233.92.
2. **DEJAR SINNN EFECTO EL OFICIO N° 1066-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE,** mediante el cual, PROREGION no ACOGE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR MI REPRESENTADA "CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO" A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD.
3. **QUE PROREGION RESPECTO Y ACATE LO ORDENADO EN EL LAUDO DEL PROCESO ARBITRAL N° 008-2018-CA.CCPC,** mediante el cual, SE LE ORDENA A LA ENTIDAD LA EVOLUCIÓN DE LAS CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE OBRA Y FIEL CUMPLIMIENTO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01, ASÍ MISMO, ACATE CON PAGAR EL MONTO DE S/. 972,868.76 (NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 76/100 SOLES), O INCLUIR DICHO MONTO EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.
4. **QUE LA ENTIDAD ACOJA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y CON ELLO DEVUELVA LAS CARTAS FIANZA Y PAGUE** A MI REPRESENTADA EL MONTO ASCENDENTE DE S/. 1,025,306.46 (UN MILLON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS CON 46/100 SOLES), COMO RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

Que, la solicitante **CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO,** debidamente representado por su Representante Legal Común el señor **JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR,** manifiesta que mantiene su posición conforme está establecido en los hechos expuestos en la Solicitud Conciliatoria sobre **DEJAR SIN EFECTO LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD "PROREGIÓN", DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO N° 1066-2021-GR-CAJ-PROREGION/DE, Y QUE LA ENTIDAD ACOJA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR MI REPRESENTADA A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y CON ELLO DEVUELVA LAS CARTAS FIANZA Y PAGUE.**

De otro lado, la parte invitada integrada por **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONAL – PROREGION CAJAMARCA Y EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,** ambos debidamente representado por su Procurador Público el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ,** manifiesta que no está de acuerdo con lo requerido por el solicitante, ya que existe otro proceso de conciliación con las mismas pretensiones, que está siendo tramitado en otro centro de conciliación denominado Benel y Vásquez Soluciones del expediente N° 080 – 2021-CCEB&VS/CAJAMARCA, el cual será resuelto el día de hoy en la tarde a las 05:00 p.m. .

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio. Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 11:45 a.m., horas del día 31 del mes de enero del año 2022, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 014-2022/C.C.E.C.M.

CONSORCIO SANEAMIENTO CUTERVO.
RUC. N° 20601490278.
JORGE HERNANDO MENDOZA AGUILAR.
DNI. N° 41620457.

Centro de Conciliación Extrajudicial "Cumbemayo"
Augusto Rolando Quevedo Miranda
CONC EXTRAJ ACRED 25124

UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES – PROREGION CAJAMARCA.
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.
RUC N° 20491553791.
RUC N° 20453744168.
HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ.
DNI. N° 26706013

Centro de Conciliación Extrajudicial "C U M B E M A Y O"

Resolución Directoral N.º 4306-2011-JUS/DNJ-DCMA

EXP. N° 2021 – 172.

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 004 - 2022/ C.C.E.C.M.

En la ciudad de Cajamarca, distrito de Cajamarca, siendo las 04:00 p.m., horas del día 12 del mes de enero del año 2022, ante mi Augusto Rolando Quevedo Miranda identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 41906011 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 25124 y Registro de Especialidad en asuntos de carácter Familiar Nº 2090, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante **CONSORCIO SAN CARLOS,** identificado con **RUC N° 20561267830,** integrado por las empresas: **CONSTRUCCIONES VENTAS Y SERVICIOS OCTALIER E.I.R.L.,** identificado con **RUC N° 20525413871**; y la empresa **J&E NEGOCIOS DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.,** identificado con **RUC N° 20529499559,** con domicilio en la **FONAVI II – EDIFICIO 20 DEPARTAMENTO 351 – URB. LA ALAMEDA** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, debidamente representado por su Representante Común el señor **JOSÉ LUIS AMADO DÍAZ GARCÍA,** identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 42429620,** con domicilio en la **FONAVI II – EDIFICIO 20 DEPARTAMENTO 351 – URB. LA ALAMEDA** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; y la parte invitada integrada **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA,** identificado con **RUC N° 20453744168,** con domicilio en el **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, y la otra parte **UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES - PROREGION CAJAMARCA,** identificado con **RUC N° 20491553791,** con domicilio en el **JR. EDUARDO RODRIGUEZ URRUNAGA N° 261** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca, ambos debidamente representada por su Procurador Público el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ,** identificado con Documento Nacional de Identidad **N° 26706013,** acreditando su representación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR-CAJ/GR., de fecha 26 de setiembre de 2019, con domicilio en **JR. SANTA TERESA DE JOURNET N° 351** del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento de Cajamarca; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Que, la solicitante **CONSORCIO SAN CARLOS,** debidamente representado por su Representante Común el señor **JOSÉ LUIS AMADO DÍAZ GARCÍA,** requiere llegar a un Acuerdo Conciliatorio con el invitado integrado por **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y LA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONAL – PROREGION CAJAMARCA,** sobre **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION, EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA EJECUTOR DE LA OBRA Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y GASTOS GENERALES,** por lo que solicita realizar Proceso de Conciliación Extrajudicial sobre los siguientes hechos:

PRETENSIONES:

En concordancia con lo indicado en los fundamentos de hecho que más adelante se detallan en la presente invitación, la Entidad deberá tener en cuenta como pretensiones las relacionadas con siguientes controversias: i) la liquidación del Contrato N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION, ii) el pago del saldo a favor del contratista ejecutor de la obra; y, iii) el pago de indemnización y gastos generales, bajo los siguientes términos:

1. Que PROREGION, en un plazo máximo de 5 días hábiles, cumpla con emitir el acto resolutivo de liquidación del Contrato N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION – AS N° 004-2016-GR.CAJ/PROREGION, considerando los cálculos presentados por el Consorcio San Carlos, con un saldo a favor del Consorcio San Carlos equivalente a **S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES),** en razón de S/ 189,452.49 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 49/100 SOLES) como saldo a favor resultante de los cálculos de la liquidación de obra y S/ 10,547.58 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 58/100 SOLES) por concepto de indemnización, más los intereses legales a que hubiera lugar.
2. Que PROREGION, en un plazo máximo de 5 días hábiles desde emitido el acto resolutivo que aprueba la liquidación del Contrato N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION – AS N° 004-2016-GR.CAJ/PROREGION, cumpla con hacer efectivo el pago del saldo a favor del Consorcio San Carlos por la suma de **S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES),** más el pago de intereses legales a que hubiera lugar, calculados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

En tal sentido, apreciándose la normativa aplicable al caso concreto y las pretensiones formuladas respecto de las controversias suscitadas en la ejecución del contrato de la referencia, la Entidad deberá evaluar esta solicitud y acudir a la diligencia que el Centro de Conciliación programe con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, proponiendo una fórmula conciliatoria respecto de las aludidas controversias.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD:

1.1. Previamente deberá tenerse en consideración que con fecha 01 de marzo de 2016 PROREGION convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 004-2016-GR.CAJ/PROREGION; por lo que, es de aplicación al caso lo previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado sin ninguna modificatoria, en adelante la Ley; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo 350-2015-EF en adelante el Reglamento.

1.2. El día 12 de mayo de 2016, mi representada y PROREGIÓN suscribieron el Contrato Nº 167-2016-GR.CAJ/PROREGIÓN -en adelante, el Contrato-, como resultado de la adjudicación de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 004-2016-GR.CAJ/PROREGION "Levantamiento de Observaciones del Túnel de Cutervo" -en adelante, la Obra-, como parte del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Cutervo".

1.3. Tal y como la invitada a conciliar puede verificar en el cuaderno de obra (Asientos 190 y 191) y las valorizaciones tramitadas ante la Entidad, durante la ejecución del referido Contrato, mi representada cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales, incluso ejecutó partidas no contractuales en beneficio de la Entidad, ello con el único objetivo de lograr la adecuada rehabilitación del túnel de la ciudad de Cutervo, objeto de la contratación; por lo que, culminada la obra se realizaron las anotaciones pertinentes en el cuaderno de obra; y, se informó al Supervisor de obra para el inicio del trámite de recepción.

SOBRE LA RECEPCIÓN DE OBRA:

1.1. En cumplimiento de lo regulado por los artículos 163, 164 y 166 del Reglamento, una vez culminada la ejecución de las partidas contractuales el residente de obra con fecha 20 de octubre de 2016 solicitó la recepción de la obra a la supervisión, habiéndose anotado tal hecho en el cuaderno de obra, lo que fue informado por la supervisión a la Entidad. Precisándose al respecto que incluso ejecutó partidas no contractuales en beneficio de la Entidad, ello con el único objetivo de lograr la adecuada rehabilitación del túnel de la ciudad de Cutervo, objeto de la contratación.

1.2. Siendo ello así, y en cumplimiento de lo regulado por el artículo 178 del Reglamento, la Entidad con fecha 27 de octubre del 2016 notifica la RESOLUCION DIRECTORIAL EJECUTIVA N° 252-2016-GR.CAJ/PROREGION/DE mediante la cual conformó un Comité de Recepción de obra, el mismo que conjuntamente con mi representada, con fecha 14 de noviembre del 2016, nos constituimos en el terreno de ejecución iniciándose el procedimiento de recepción de obra.

1.3. Ante ello, luego de culminadas las acciones de verificación y pese a que incluso ejecutó partidas no contractuales en beneficio de la Entidad, el citado Comité decidió levantar un Acta de Observaciones, las que fueron debidamente levantadas por mi representada, ello con el único objetivo de lograr la adecuada culminación de la obra objeto de la contratación, sobre este último extremo nótese que con fecha 21 de noviembre del 2016 según el asiento Nº 192 del cuaderno de obra se inicia la subsanación del pliego de observaciones; detallando dichas actividades en el cuaderno de obra en los siguientes asientos Nº 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 hasta el asiento Nº 206 de fecha 29 de noviembre del 2016.

1.4. Que con fecha 20 de diciembre de 2016, se procedió a realizar la verificación ocular del levantamiento del pliego de observaciones lo cual no fue posible por la abundancia de agua que tenía el túnel y la cantidad de desechos que se encontraban en este; motivo por el cual se postergó dicha visita ocular de constatación de levantamiento de observaciones.

1.5. Con fecha 20 de enero del año 2017, PROREGION notifica al consorcio San Carlos su presencia para el día 24 de enero del 2017 a fin de realizar las acciones de verificación de levantamiento de pliego de observaciones de la obra.

1.6. Luego, con fecha 24 de enero del 2017, a criterio del comité de recepción de obra las observaciones planteadas del pliego de observaciones no habían sido subsanadas; dando por culminada la visita y por ende la sin proceder a recibir la obra; formulando la segunda Acta de verificación de levantamiento de pliego de observaciones, cabe señalar que en tal acto el Comité no permitió al Consorcio San Carlos (representada por ese momento por el Ing. Jaime Ramírez García identificado con DNI N° 41037547 y con CIP N° 190973) haga anotaciones en dicha Acta de verificación de levantamiento de pliego de observaciones; por lo que, no fue posible dejar constancia de nuestras inquietudes y controversias originadas por la posición del comité de recepción.

1.7. Ahora bien, pese a que mi representada sí cumplió con levantar las observaciones inicialmente formuladas por la entidad con fecha 17 de febrero de 2017 se nos remite una carta notarial brindándonos un plazo de 15 días calendario para subsanar el pliego de observaciones planteadas por el comité de recepción de obra.

1.8. En tal punto, y dado que nuestro único interés era concluir la obra a plena satisfacción de la entidad, accedimos a realizar los trabajos indicados por el Comité de Recepción; sin embargo, tales acciones no eran posibles de realizar de forma inmediata debido a factores climatológicos adversos, por ello con fecha 03 de marzo de 2017 se remite la Carta Nº 010-2017-CMP/SAN CARLOS, según la cual se solicita ampliación de plazo para la subsanación de observaciones de obra debido a que a la fecha no se puede iniciar labores en la obra debido a factores climatológicos, requiriéndose que se amplíe dicho plazo en una fecha favorable el factor climatológico y no exista inconvenientes para poder ingresar al túnel lugar de la obra.

1.9. Con fecha 11 de mayo del 2017 y ante el silencio de la entidad entendimos denegada nuestra solicitud plasmada en la Carta N° 010-2017-CMP/SAN CARLOS; mi representada invitó a conciliación a la entidad para arribar a un acuerdo en torno a la recepción de la obra y su posterior liquidación.

1.10. Conforme se indica en la Segunda Acta de Verificación de levantamiento de pliego de observaciones, la entidad realizó diversas observaciones respecto de las partidas 01.04.01, juntas y resanado, represamiento de aguas temporales, planchas acanaladas, tarrajeo en muros de canal de acceso y cambios de dirección, pintado de cimbras y planchas acanaladas, juntas verticales, sedimentos y otros elementos extraños y escalera de tubo de fierro galvanizado, las que fueron absueltas en su momento (según se ha detallado en el Informe 001-

2021/CONSORCIO SAN CARLOS presentado con fecha 12 de Mayo del 2017)

1.11. Asimismo, como es de conocimiento de la Entidad, mi representado a fin de lograr la recepción de la obra, realizó el sellado del espacio vacio que existia entre plancha acanalada y muros de concreto existente, partida que no debimos ejecutar por no ser parte del expediente técnico contractual; pero, se hizo mejoras al expediente tecnico con la finalidad de que el preyecto quede concluido, por lo que se espera se tome en cuenta, siendo que dicho presupuesto ni siquiera ha sido cuentificado, véase al respecto la siguiente toma fotográfica que acredita lo indicado, precisandose que oportunamete se hizo de conocimiento a la Entidad, de éstos y otros trabajos realizados por mi representadada, sin que se haya valoriazado los mismos ya que no se trataba de partidas contractuales, así tenemos:

1.12. Ahora bien, es cierto que la ejecución de determinadas partidas han sido conflictivas; pero, ello no es imputable al contratita; al respecto, deberá tenerse en consideración que en salida del túnel por el caserío de la Conga la Entidad nunca solucionó al problema social existente por pases (servidumbres), pese a que mi representada lo hizo saber a través de cuaderno de obra; como es evidente la circunstancia advertida dificultó las actividades de las partidas 01.11.01 TRASLADO Y DISTRIBUCIÓN DE PLANCHAS ACANALADAS DESDE EL ACCESOS A INTERIOR DEL TUNEL Dp = 500 m, y la partida 01.11.02 TRASLADO Y DISTRIBUCIÓN DE BOLSACRET DESDE EL ACCESOS A INTERIOR DEL TUNEL Dp = 500 m, cabe indicar que el ingreso y salida al túnel era en la progresiva 0+500 donde estaba ubicada una cámara por cambio de dirección y es sabido que las actividades se tenía que realizar hasta la progresiva 1+630, lugar donde existe la transición del túnel, aquí en esta estructura se realizó tarrajeo y se instaló una escalera de gato de F°G°, salida que se encuentra clausurada por el propietario.

1.13. Entonces el pago para de estas partidas solo correspondían hasta la progresiva 1+000, pero sin embargo se culminó con dichas actividades con un exceso de distancia de 630 m, lo cual es evidente que existió un incremento de metrado no considerado.

1.14. Sobre este extremo, nótese que la Entidad incumplió su obligación esencial de brindar al ejecutor de la obra la disponibilidad física del terreno o lugar donde se ejecutará la misma, tal como lo establece la normativa de contrataciones aplicable.

1.15. Incluso, el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, como el no entregar de manera total el terreno de ejcucicón de obra lo que ocasionó la ejecución de trabajos no contemplados, generó accidentes pues a consecuencia del problema social descrito en líneas precedentes, quince (15) obreros casi pierden la vida cuando en la progresiva 1+440, debido a las constantes lluvias, hubo deslizamiento de tierra y rocas sueltas lo cual sello el túnel, ocasionando rápidamente un represamiento de aguas pluviales y aguas servidas, debido a un evento extraordinario de lluvia en la ciudad de Cutervo el día 25 de octubre de 2016, por lo que se hace de su conocimiento.

1.16. Cabe indicar que el material más utilizado que fue las planchas acanaladas de medidas 0.60x1.2 m E= 2mm en el expediente de contratación su costo unitario es de S/. 23 sin IGV soles y el costo real en el mercado haciende a S/. 45 soles elevando considerablemente el precio de la obra ya que la cantidad a utilizar fue de 3460 unidades haciendo un total en contra de S/. 76,120 nuevos soles, lo cual fue asumido por el contratista.

1.17. En tal contexto, mi representada exigió el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales referida a la recepción de la Obra atribuibles a la Entidad, ante la reiterada negativa de los funcionarios de PROREGIÓN, efectuándose el requerimiento correspondiente mediante las Cartas Notariales Nº 013-2017-JLADG/SAN CARLOS del 18 de agosto de 2017 y 014-2017-JLADG/SAN CARLOS del 29 de agosto de 2017, **bajo apercibimiento expreso de resolución contractual**, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 135 y 136 de su Reglamento.

1.18. Sobre el requerimiento realizado, se precisa que justamente lo que mi representado requería a la Entidad era que cumpla con recibir la obra dado que no existía ninguna observación pendiente de levantamiento lo que incluso fue ratificado por la supervisión de obra mediante Carta 16-2016-JAF/SO de fecha 05 de diciembre de 2016, en la que se especifica que se cumplió con levantar las observaciones; y, pese a ello PROREGION no cumplía con acudir a la recepción de obra emitiendo el acta de su propósito. Nótese sobre este punto que la Entidad incumplió lo establecido en el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento.

1.19. Es así que, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones de la entidad, procedimos en cumplimiento del apercibimiento indicado en las Cartas antes citadas y mediante Carta Notarial Nº 006-2017-JLADG/SAN CARLOS notificada con fecha 14 de setiembre de 2017, comunicamos a PROREGION la decisión de **resolver** el Contrato N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION.

1.20. Cabe destacar que una vez resuelto el contrato correspondía proceder a la liquidación de la obra, conforme a lo indicado en el artículo 177 del Reglamento, que sobre el particular indica: *"La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y* ***se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación****"* (énfasis agregado)

1.21. Es así que, resuelto el Contrato de obra y conociendo que el Reglamento aplicable establece que luego de la resolución corresponde realizar una constatación física e inventario de la obra (con la parte que asista y un juez de paz o notario) para posteriormente realizar la Liquidación pertinente; según lo establecido en la Carta Notarial N° 050-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 19 de setiembre de 2017, concordante con la Carta Notarial 06-2017-JLADG/SAN CARLOS de fecha 14 de setiembre de 2017, se estableció que el acto de constatación física e inventario se realizaría el 21 de setiembre de 2017.

1.22. No obstante lo indicado y dado que el artículo 177 del Reglamento claramente establece que el acto de constatación física e inventario debe realizarse con la participación de un notario o juez de paz; y, dado que el día 21 de setiembre de 2017 (primera fecha programada) no estuvo presente ninguna autoridad competente, mi representada mediante Carta Notarial 15-2017-JLADG/SAN CARLOS de fecha 22 de setiembre de 2017 invitó a PROREGION a la realización de la citada diligencia a realizarse el día 25 de setiembre de 2017 a las 11:00 am.

1.23. Luego, y como se puede advertir del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de setiembre de 2017, se realizó el acto programado con la asistencia del Consorcio San Carlos y del Juez de Paz del Caserío Adcuñap – Cutervo, señor Jorge Carrero Dávila con DNI N° 41937598; dejándose constancia de la plena validez de este acto no solamente porque la Entidad fue debidamente notificada con la citación a su realización sino también porque el artículo 177 prevé claramente que ante la inasistencia de alguna de las partes la diligencia se realizará con plena validez con la parte que asista conjuntamente con el notario o juez de paz, todo lo cual fue notificado notarialmente a PROREGION con Carta N° 18-2017-JLADG/SAN CARLOS de fecha 29 de setiembre de 2017. Se deja constancia además que, con la circunstancia descrita la Entidad, con fecha 17 de octubre de 2017 procedió a realizar una constatación física de la obra, acto que se entiende no altera en nada los efectos de la constatación realizada por el contratista, dado que se encuentra fuera del marco regulado por la normativa.

1.24. Cabe indicar que la Entidad sometió a arbitraje la controversia correspondiente a la resolución de contrato que fue comunicada por mi representado a la Entidad, generándose el Arbitraje Ad Hoc seguido por PROREGION contra el Consorcio San Carlos ante el Tribunal Arbitral conformado por el Abogado Raúl Ernesto Arroyo Mestanza, el Abogado Víctor Alberto Huamán Rojas y el Abogado Marco Antonio Mercado Portal; siendo que, luego del realizadas todas las actuaciones arbitrales el referido Tribunal con fecha 27 de diciembre de 2018, laudó declarando infundadas todas las pretensiones de PROREGION en el proceso arbitral Nº 1854-2017; es decir, el Tribunal Arbitral ratificó la validez de nuestra decisión de resolver el contrato, considerandose que desde emitido el laudo, éste tiene la calidad de cosa juzgada; debiendo analizarse que al resolver la controversia el Árbitro Único declaró:

i) **PRIMERO**: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **INFUNDADA** la pretensión de ineficacia del procedimiento de resolución contractual plasmado en las Cartas Notariales Nº 013-2017-JLADG/SAN CARLOS y Nº 014-2017-JLADG/SAN CARLOS del del 18 y 29 de agosto de 2017, respectivamente; e **INFUNDADA** la ineficacia de la resolución contractual realizada por el EL CONSORCIO, mediante la Carta Notarial Nº 006-2017-JLADG/ SAN CARLOS DEL 14 de septiembre de 2017, **la misma que es plenamente válida y eficaz**.

ii) **SEGUNDO**: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la principal, en virtud del aforismo jurídico ***accesorium sequitur pincipale*** **(lo accesorio sigue la suerte de lo principal)**, teniendo en cuenta además los fundamentos expuestos en el literal B), ítem X, epígrafe ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA del presente Laudo.

iii) **TERCERO**: **Segunda pretensión principal**: Que el Tribunal Arbitral ordene a EL CONSORCIO asumir integramente los costos del arbitraje incurridos en la defensa del presente proceso arbitral, a los que deberán adicionarse los intereses generados y los que se generarán hasta la fecha de su cancelación y pago.

iv) **CUARTO**: **ESTABLECER** como el valor de la condena del Laudo Arbitral la suma de S/ 9,074.00 (Nueve mil setenta y cuatro y 00/100 soles) que deberá acompañar la parte que decida interponer el Recurso de Anulación de Laudo, en el eventual pedido de ***suspensión de Laudo***, mediante una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de 06 (seis) meses renovables durante todo el proceso y por una cantidad equivalente al valor de la condena establecida en el Laudo.

v) **QUINTO**: **DISPONER** que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo a las partes, dentro de los cinco (05) días de haber sido remitido, de conformidad con el numeral 46º del Acta de Instalación.

vi) **SEXTO**: **REMÍTASE** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente Laudo arbitral."

1.25. Posteriormente, el citado Tribunal Arbitral, en mérito de la solicitud de interpretación e integración de laudo y, a la solicitud de integración de laudo, interpuestas respectivamente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca y PROREGIÓN, mediante la Resolución Nº 15 del 4 de febrero de 2019, emitió la siguiente decisión:

i) **PRIMERO**: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de interpretación e integración de Laudo formulada por el GORE CAJAMARCA.

ii) **SEGUNDO**: Declarar **INFUNDADA** la solicitud de integración de Laudo planteada por PROREGIÓN.

iii) **TERCERO**: **DISPONER** que frente a esta resolución no es procedente la interposición del Recurso de Reconsideración.

iv) **CUARTO**: **DISPONER** que la presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral dictado por unanimidad.

v) **QUINTO**: **DECLARAR CONCLUIDO** el proceso en sede arbitral, habiendo el Tribunal cumplido con el encargo.

1.26. Al respecto se precisa que luego de nuestra decisión de resolver el Contrato, la Entidad pretendió resolver un vínculo ya disuelto (lo que evidentemente es un acto nulo de pleno Derecho), para ello nos cursó la Carta Notarial Nº 046-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 14

de setiembre de 2017, y pese a que con Carta Notarial 013-2017-JLADG/SAN CARLOS de fecha 18 de setiembre de 2017 notificamos la improcedencia de la resolución comunicada por parte la Entidad, queda claro que -con la emisión del laudo arbitral- que la Carta Notarial Nº 046-2017-GR.CAJ/PROREGION/DE es nula de pleno derecho y carece de todo asidero fáctico y jurídico.

1.27. Con posterioridad, el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral, que desestimó todas las pretensiones formuladas por PROREGIÓN y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, adicionalmente, fue objeto del Recurso de Anulación de Laudo, siendo tramitado ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el expediente signado con el número 0015-2019-0-0601-SP-CI-01, órgano jurisdiccional que mediante la Resolución Nº 04 del 01 de octubre de 2020 (Sentencia N° 181-2019), declaró **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo, **adquiriendo calidad de cosa juzgada**.

1.28. Es decir, en atención a los antecedentes descritos, a la fecha, ha quedado plenamente acreditado que PROREGION debió cumplir con sus obligaciones contractuales y legales, pero por razones que desconocemos se negó injustificadamente a hacerlo, obligando a mi representada a resolver el contrato por causas no imputables a nosotros; asimismo, se demuestra que, sin fundamento fáctico o jurídico PROREGION inició un arbitraje, ergo, todas las pretensiones de la entidad fueron denegadas por la entidad; y, más aún, podrá advertirse que en un afán únicamente dilatorio, la entidad procuró anular el laudo en sede judicial, lo que también fue rechazado por la autoridad competente; en consecuencia de lo indicado, el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral ha adquirido la condición de firme y además tiene calidad de cosa juzgada, confirmándose la legalidad de la resolución contractual de mi representado, y por ende, de obligatorio cumplimiento para su Entidad.Entonces, de lo expresado y acreditado, podemos colegir que mi representado, Consorcio San Carlos, al culminar la ejecución de las partidas contractuales inició el procedimiento de recepción de obra, siendo que la Entidad formuló observaciones a la misma, las que fueron oportuna y válidamente levantadas; sin embargo, la Entidad de manera injustificada se negó a recibir la obra; por lo que, al incumplir una de sus obligaciones esenciales, mi representado resolvió el Contrato de Obra (acción que ha sido ratificada como plenamente válida y eficaz en el Laudo del proceso arbitral Ad Hoc I854-2017, que tiene calidad de cosa juzgada) Luego de lo cual, respetando el procedimiento regulado por el artículo 177 del Reglamento, el 25 de setiembre de 2017 se realizó el acto de constatación física e inventario; consecuentemente, nos encontramos ante un Contrato que estaba expedito para liquidarse.

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA REALIZADA POR EL CONTRATISTA

1.29. Consecuencia de los hechos ya detallados, y al amparo de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento, el Contrato de Obra Nº 047-2020-GG/EPS SEDACAJ S.A. como meta integrante del proyecto de inversión pública "Mejoramiento y Ampliación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Cutervo", debería ser liquidado sin más trámite que la presentación de cálculo técnico que implica liquidar un contrato.

1.30. Ahora bien, entendiéndose por culminadas nuestras obligaciones contractuales; y, dado que la Entidad no había notificado ninguna liquidación del Contrato N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION, teniendo como concluida la controversia surgida de la ejecución del contrato, mi representada con Carta Nº 021-2018-JLADG/CSC de fecha 19 de noviembre de 2018, presentó a PROREGION en 395 folios la Liquidación del Contrato de Obra, concluyéndose en un **saldo a favor del contratista de S/ 189,452.49 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 49/100 SOLES)** conforme al sustento técnico y legal detallado en el citado documento al que se acompañó la documentación y cálculos detallados.

1.31. En tal contexto, una vez presentada la liquidación de la obra por parte del Contratista; en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del Reglamento correspondía que: "*Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. (...) **La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido***" (énfasis agregado)

1.32. Es decir, la Entidad tuvo oportunidad de observar nuestra liquidación o presentar otra; sin embargo, al no realizar ninguna de las acciones previstas en la normativa, nuestra liquidación quedó consentida.

1.33. Sin perjuicio de lo indicado, es del caso referir que, a la fecha, y pese a que el plazo transcurrido excede el previsto en la normativa de contrataciones aplicable, la liquidación de la obra que formulamos no ha sido aprobada por la entidad; por lo tanto, en aplicación del artículo 179 del a del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación de obra con un saldo a favor de mi representada ha quedado consentida; lo que fue reiteradamente comunicado a PROREGION con -entre otras- la Carta Nº 002-2020.JLDG/CONSORCIO SAN CARLOS de fecha 23 de junio de 2020.

1.34. Incluso, la misma liquidación de obra, con un saldo a favor del contratista de S/ 189,452.49 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 49/100 SOLES) fue nuevamente ingresada a la Entidad mediante Carta Notaria N° 004-2019-JLADG/SAN CARLOS de fecha 04 de abril de 2019; dejándose constancia que **nuevamente la Entidad no formuló respecto de la liquidación ninguna observación.**

1.35. En tal sentido, habiéndose presentado la liquidación del contrato de obra y no habiendo cumplido con realizar el abono correspondiente, solicitamos que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la presente comunicación, procedan a realizar su cancelación integral, bajo expreso apercibimiento de iniciar el mecanismo de solución de controversias a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin perjuicio del cobro de los intereses y conceptos indemnizatorios que en tal vía se procederán a cobrar.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA REALIZADA POR LA ENTIDAD

1.36. Como se ha indicado, mi representada ha presentado la liquidación del contrato sin que ello sea objeto de observaciones por parte de la Entidad; por lo que, en aplicación del artículo 179 del a del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la liquidación de obra con un saldo a favor de mi representada ha quedado consentida.

1.37. No obstante lo expuesto, sin ningún sustento técnico o legal, PROREGION ha procedido nuevamente al margen de la normativa; y, mediante OFICIO N° 700 – 2021 -GR.CAJ PROREGION/UI de fecha 05 de Agosto del 2021, nos notificó una Liquidación al Contrato de Obra, misma que es absolutamente extemporánea y por tanto nula de pleno Derecho.

1.38. Al respecto, precisamos que conforme lo indicado en la Opinión 169-2018/DTN: "2.1.4 (...) la liquidación de un contrato de obra podía definirse[1] como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tenía por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que podía ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación de un contrato de obra debía contener todos los conceptos que formaban parte del **costo total de la obra**, tales como las valorizaciones, los reajustes, mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectaban la prestación; adicionalmente, también podían incorporarse otros conceptos autorizados por la anterior normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluían al cumplirse determinados supuestos y que debían ser tomados en cuenta para la determinación del saldo económico a favor de una de las partes. En esa medida, la liquidación de un contrato de obra incluía dos tipos de conceptos: (i) aquellos que formaban parte del costo de la obra y (ii) aquellos cuya inclusión era autorizada por la anterior normativa de contrataciones del Estado."

1.39. La misma Opinión citada establece además que: *"2.1.5 En este punto debe indicarse que, si bien la liquidación de un contrato de obra se realizaba, por lo general, cuando finalizaba la ejecución de la obra y esta era recibida por la Entidad[2], también resultaba necesario liquidar un contrato de obra cuando este hubiese sido resuelto, (...) la parte que resolvía el contrato debía indicar (...) la fecha y la hora en la que se efectuaría la constatación física y el **inventario** en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En dicha diligencia, las partes y el supervisor o inspector, según fuera el caso, se reunían en presencia de notario o juez de paz, y levantaban un acta donde se detallaban los avances de la obra realmente ejecutados, y **procedían a realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra**; precisando que si alguna de las partes no se presentaba, la otra llevaba a cabo la diligencia y levantaba el acta, la cual tenía pleno efecto legal. De esta manera, el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra constituía un documento que acompañaba a todo contrato de obra y que contenía la descripción detallada de la cantidad de metrados ejecutados por partidas, las partidas pendientes de ejecución o ejecutadas erróneamente, **así como el detalle de materiales almacenados, los cuales debían tener como fin su posterior utilización durante la ejecución del saldo de obra** (...) 2.1.6 Ahora bien, culminada la constatación física e inventario de obra, la misma quedaba bajo la responsabilidad de la Entidad y debía procederse a la liquidación correspondiente (...)"*

1.40. Siendo que, en el presente caso la resolución del contrato de obra realizado por mi representado ha quedado plenamente consentida; además se ha presentado la liquidación del Contrato que también ha quedado consentida; consecuentemente la liquidación del contrato

---

[1] SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.

[2] De conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 211 del anterior Reglamento.

de obra extemporáneamente realizada por la Entidad y notificada mediante OFICIO N° 700 – 2021 -GR.CAJ PROREGION/UI de fecha 05 de Agosto del 2021, es nula y no surte ningún efecto.

1.41. A mayor explicación de lo indicado, véase que a la fecha la liquidación comunicada a mi representado se encuentra fuera de todo plazo previsto; pues, existe una liquidación consentida con un saldo a favor del Consorcio San Carlos; y, tal circunstancia debe ser respetada por la Entidad, procediendo al pago que corresponde, nótese sobre el particular el siguiente cuadro:

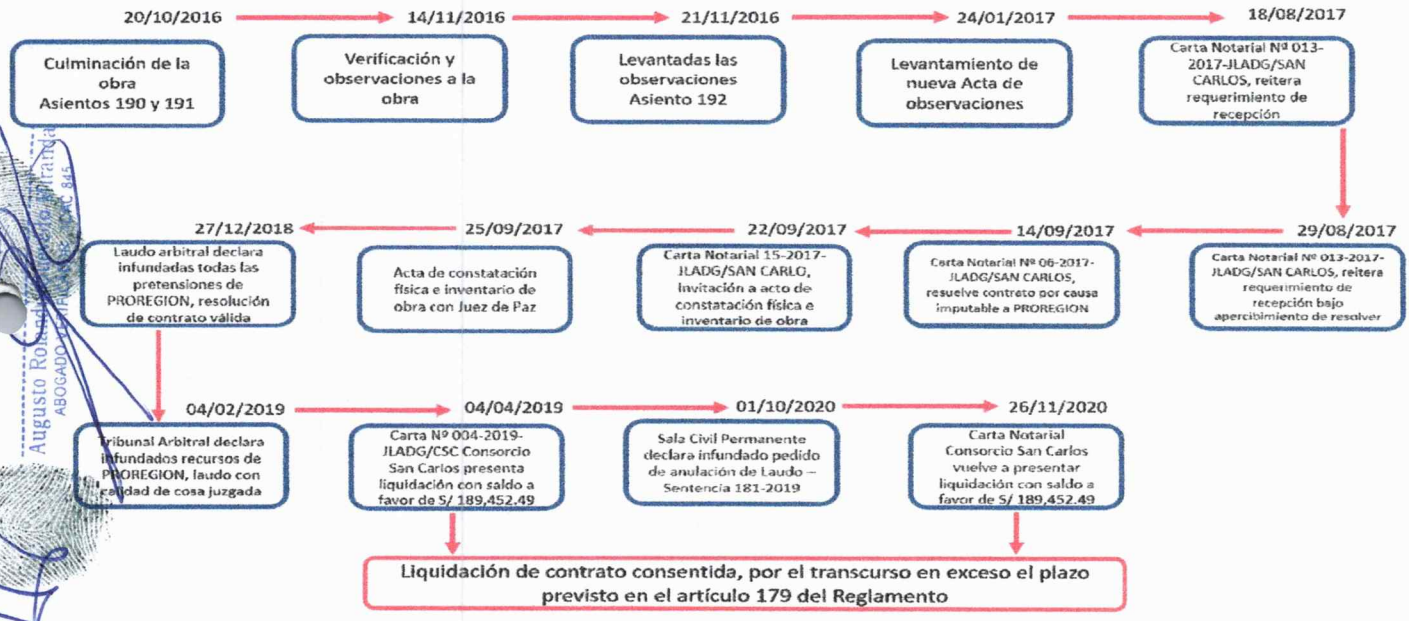

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA:

1.42. Como se ha indicado, mi representada desde la culminación efectiva de la obra hasta la actualidad ha sido víctima del actuar contrario a Derecho de la Entidad, de modo tal que no solamente hemos visto postergado el derecho al pago final que tenemos respecto de las prestaciones correspondientes a la culminación de la obra; sino que, hemos tenido que discutir la recepción de la obra en un arbitraje (que pese a ser iniciado por PROREGION) hemos ganado al acreditar tener la razón, y además nos hemos visto imposibilitados de utilizar la experiencia adquirida en esta contratación debido a la inexistencia de documentos de liquidación aprobada por la Entidad, hechos que evidentemente nos ha causa daños patrimoniales.

1.43. Asimismo, advertirá la Entidad que en el presente caso, convergen todos los elementos de la responsabilidad, tales como el daño causado a mi representado (a sus integrantes), así como existe un nexo de causalidad entre el daño causado y el proceder antijurídico de la Entidad, lo que además ha sido siempre de conocimiento de la invitada a conciliar, acreditándose el dolo en su proceder.

1.44. En razón de lo indicado, y pese a que los daños causados y a que la cuantificación de los mismos superan el monto propuesto, solicitamos que la Entidad cumpla con indemnizar el daño causado con la suma de **S/ 10,547.58 (DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 58/100 SOLES)**, monto que cubrirá cualquier concepto indemnizatorio presente y futuro, por los daños causados con el proceder de la invitada a conciliar desde su injustificada negativa a recibir la obra, a liquidar el contrato, a reconocer el efecto legal de su inacción ante nuestra liquidación de contrato y la demora en el pago del saldo a favor del Consorcio que represento.

DE LA OPORTUNIDAD PARA INICIAR CONCILIACIÓN:

En este punto, preciso que de conformidad con lo previsto en los artículos 182 y 183 del Reglamento, se inicia el presente procedimiento de conciliación dentro del plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable; pues, acorde con lo indicado en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley, nos encontramos en un supuesto en el que los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada antes del pago final; y, dado que dicho pago aún no se ha producido y que incluso ello es justamente materia de la presente invitación, es evidente que nos encontramos ante el citado supuesto.

Por otro lado, y en el mismo orden de ideas, nótese que el Contrato suscrito con la entidad regula a la conciliación como un método de solución de controversias, conforme a lo indicado en su cláusula décimo octava, como así se puede apreciar de la misma:

> **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA**
> Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
>
> Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo institucional, a través de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca.
>
> Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.
>
> El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

Que, el solicitante **CONSORCIO SAN CARLOS,** debidamente representado por su Representante Común el señor **JOSÉ LUIS AMADO DÍAZ GARCÍA,** manifiesta que mantiene su posición conforme está establecido en los hechos expuestos en la Solicitud Conciliatoria sobre **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION, EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA EJECUTOR DE LA OBRA Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y GASTOS GENERALES.**

De otro lado, la parte invitada integrada por **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y LA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONAL – PROREGION CAJAMARCA,** ambos debidamente representado por su Procurador Público el señor **HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ,** manifiesta que está de acuerdo en parte con lo requerido por el solicitante.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero. Que, las partes de mutuo acuerdo manifiestan resolver la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 167-2016-GR.CAJ/PROREGION, EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA EJECUTOR DE LA OBRA Y EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y GASTOS GENERALES** conforme a lo establecido en la resolución de Gerencia General Regional N° D000358-2021-GRC, de fecha 23 de diciembre del 2021, en la que se establece conciliar por el monto de S/. 122,816.80 (ciento veintidós mil ochocientos dieciséis soles con ochenta centavos), el cual contiene la reducción de gastos de arbitraje, gastos notariales y otros, conforme al informe legal N° 37-2021-GR.CAJ-PROREGION/OAL, y el Informe N° 036 – 2021-GR.CAJ/PROREGION/UI/CO-FASM.

Segundo. Que, las partes de mutuo acuerdo manifiestan que el pago se realizara conforme a los establecido en el informe N° 00056 – 2021 – GR.CAJ/PROREGION/OPP, de fecha 28 de diciembre del 2021, la cual se realizara en dos fechas siendo el primero pago el día 15 de febrero del 2022, por el monto de S/. 62,068.00 soles, y el segundo pago el día 30 de marzo del 2022, por el monto de S/. 60,748.80 soles, ambos pagos realizados a través de cheque de gerencia a favor de **RICHARD MILTON TORREL CABRERA, identificado con DNI N° 41534491** delegado en este acto por el representante en común del **CONSORCIO SAN CARLOS** el señor **JOSÉ LUIS AMADO DÍAZ GARCÍA.**

Tercero. Que, las partes manifiestan que los acuerdos contenidos en la presente acta surtirán efecto a partir de su firma y que, en caso de incumplimiento de los acuerdos adoptados, la parte afectada procederá conforme a ley.

VERIFICACION DE ACUERDOS CONCILIATORIOS:

En este acto Augusto Rolando Quevedo Miranda, con Registro del I.C.A.C. Nº 845, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación Nº 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1070, concordado con el artículo 688º Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 05:30 p.m. horas del día 12 de mes de enero del año 2022, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 004-2022/C.C.E.C.M., la misma que consta de dos (10) páginas.

Centro de Conciliación Extrajudicial "Cumbe Mayo"
Augusto Rolando Quevedo Miranda
CONC. EXTRAJ. ACREDT. 25124

Centro de Conciliación Extrajudicial "Cumbe Mayo"
Augusto Rolando Quevedo Miranda
ABOGADO VERIFICADOR ICAC 845

CONSORCIO SAN CARLOS
Ing. José Luis Amado Díaz G.
REPRESENTANTE COMÚN

CONSORCIO SAN CARLOS.
RUC. N° 20561267880.
JOSÉ LUIS AMADO DÍAZ GARCÍA.
DNI. N° 42429620.

UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS REGIONALES
PROREGION CAJAMARCA.
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.
RUC N° 20491553791.
RUC N° 20453744168.
HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ.
DNI. N° 26706013

ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO

EXP. N° 215- 2021

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 016 - 2022

En el distrito y provincia de Cajamarca, siendo las 05:00 pm del día 25 de enero de 2022, ante mi Alex Arquímedes Chuquilín Romero identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 26721149 en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 29075, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto **la parte solicitante Doña BETTY TERESITA LOZANO MONTOYA,** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 26632093, con domicilio en Jr. María Madalengoitia N° 153, Urb. Campo Real, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, y como **parte invitada HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA**, con domicilio en Av. Larry Johnson N° 775, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, quien está debidamente representada por Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Cajamarca, Procurador Publico Regional Abg. **HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ,** Identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26706013, tal como consta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR-CAJ/GR, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTO EN LASOLICITUD:

Que, el dia 07 de mayo del año 2020, mi hijo Omar Michael Infante Lozano, empieza a tener fiebre y dificultada para respirar, por lo que es trasladado al Hospital Regional de Cajamarca para que pueda ser atendido por el seguro del SIS, al llegar a dicho nosocomio se le realiza la prueba rápida para descartar la enfermedad del COVID-19, la cual sale NEGATIVA, por lo cual es ingresado a dicho centro de salud con un cuadro de neumonía.

El dia 08 de mayo del año 2020, los doctores le practican a mi hijo la prueba molecular y proceden a intérnalo, pero como existía sospecha de que se trate de un caso de COVID-19 y se procedió a ingresar al área diferenciada COVID y darle el tratamiento correspondiente ya que, su situación era delicada; mientras se esperaba el resultado de la prueba molecular.

El dia 12 de mayo del año 2020. Los doctores nos solicitaron autorización para mi hijo Omar Michael Infante Lozano pueda ser entubado a un ventilador mecánico pues la dificultad para respirar había empeorado, por lo que dimos la autorización, siendo entubado y conectado al ventilador mecánico el mismo dia.

El dia 13 de mayo del año 2020, la situación del agraviado era delicado, pero se encontraba estable, por lo que se continuo con el tratamiento que se le estaba brindando, pero es así que el dia siguiente estaba evolucionando satisfactoriamente pues del 100% de ventilador mecánico había disminuido el 50%.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SOLUCIONES CAXAMARCA"
Alex A. Chuquilín Romero
Reg. Nº 29075
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"

La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el Presente documento es copia del Acta Original que obra en el registro perteneciente de este Centro de Conciliación Extrajudicial, con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Cajamarca, 25 de 01 del 2022.

Abg. Bertha L. Maldonado de Castañeda
SECRETARIA GENERAL

El dia 15 de mayo del año 2020, al promediar la s7:00 pm, el medico de turno, MULLER VILLEGAS BRAVO, conversa con mi persona, indicando que de manera satisfactoria de hijo Omar Michael Infante Lozano empezaba a recuperarse a pesar que su situación era delicada y que la entubación oportuna le había ayudado a salir ayudado a salir de la situación crítica; así mismo, le indico que por ningún motivo el paciente debería ser movido del hospital, pues había evolucionado bien a cualquier cambio podría atentar contra su vida.

Sin embrago, el mismo dia, siendo las 10:00 pm aproximadamente, el sub director del Hospital Regional José Roncal Narváez y el área de epidemiologia, informa telefónicamente que el agraviado había dado positivo a la prueba molecular de COVID-19, por lo que el médico internista JOSE ANTONIO RAMIREZ SAENZ, inicio los trámites para que mi hijo sea trasladado al hospital SIMON BOLIVAR ya que ese hospital estaba destinado a la atención de pacientes COVID, realizando las coordinaciones con el doctor de turno del SIMON BOLIVAR, el doctor EDYNSON AQUILES SEDANO DE LA CRUZ.

Es así, que el medico EDINSON AQUILES SEDANO DE LA CRUZ, a las 11:30 pm aproximadamente recibió la llamada del doctor JOSE ANTONIO RAMIREZ SAENZ, indicándole que en su área de trabajo se encontraba hospitalizado el paciente Omar Michael Infante Lozano en soporte ventilatorio desde el 12 de mayo, con funciones vitales estables, quien contaba con una tomografía pulmonar de casi una semana solicitando la referencia del paciente; ante lo cual el medico EDYSON AQUILIES SEDANO DE LA CRUZ le indica que era necesario que tenga una tomografía reciente del control que le permita evaluar la evolución del paciente, más aun si en su unidad no cuenta con el apoyo del diagnóstico de dicho examen, que el hospital regional si cuenta, además, le cuestiona cual era la necesidad de transferir al paciente estable con ventilación mecánica de casi cinco días y que eso se podía coordinar mejor en horas del dia que hay una mejor logística; sin embargo, el medico JOSE ANTONIO RAMIREZ SAENZ, insiste en la referencia del paciente, por lo que el medico EDYNSON AQUILES SEDANO DE LA CRUZ realiza las coordinaciones con el jefe de la unidad, el doctor LUIS ALBERTO SANCHEZ AZAÑERO y se decide aceptar la transferencia del paciente. Luego es informado que el paciente llegara al hospital SIMON BOLIVAR aproximadamente en dos horas, esto es a la 1:30 am sin embargo, a las 00:50 recibe la llamada del doctor JOSE RONCAL, sub director del Hospital Regional de Cajamarca, quien le informa que el paciente estaba llegando y que disponga de su equipo para recibirlo; no obstante, esperaron aproximadamente una hora con el equipo para recibirlo, pero la ambulancia no llegaba, al preguntar al vigilante lo que pasaba les informa que la ambulancia del Hospital Regional se había detenido a media cuadra del Hospital SIMON BOLIVAR y no arrancaba; en esos momentos escucha un ruido brusco y fuerte como de caída de camilla y posteriormente gritos de afuera de la puerta de entrada del Hospital SIMON BOLIVAR y se aprecia que se asoma una camilla tambaleando observando como en el proceso caen las bombas de infusión, luego intentan subir la rampa de ingreso y fracasan teniendo que retroceder lo que ocasiona que nuevamente estuviera a punto de caer mi hijo y los equipos bio médicos. Luego, de una vez el equipo se trasladó llego al área de recepción con mi hijo en la camilla con una capsula de transporte procediendo a pasar a mi hijo a

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"
Alex A. Chuquilín Romero
Reg. N° 29075
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"

La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el Presente documento es copia del Acta Original que obra en el registro perteneciente de este Centro de Conciliación Extrajudicial, con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Cajamarca, 25 de ENERO del 2022.

Abg. Bertha L. Maldonado de Castañeda
SECRETARIA GENERAL

la camilla de recepción, pero fracasaron por la incomodidad de la capsula y no podían cargar al paciente quien tenía un preso aproximado de 120 kg.; en ese momento el medico EDYNSON SEDANO trata de ubicar visualmente el monitor para verificar las funciones vitales de mi hijo, pero no encuentra ningún monitor, entonces con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad del paciente el medico EDYNSON SEDANO, dispone el ingreso de la camilla con capsula del Hospital Regional a fin de verificar el área UCI con el monitor las funciones vitales del paciente que hasta ese momento se desconocía al poder encontrar ningún monitor que por protocolo básico de traslado debería estar con el equipo de traslado. En seguida al ingresar a la unidad se presentaron inconvenientes para pasar al paciente de la camilla de traslado con cabina de protección a la cama UCI, se evidencio que la saturación inicial era bajo es decir menor a 90, el catéter venoso central se encontraba desplazado y sangrante en su base, con el material adhesivo que lo debería fijar despegado, las cintas que se fijan al tubo endotraqueal tensas e incapaces de cumplir su función y burbujeaba secreciones hemáticas; luego de resolver la operatividad del ventilador se verifico que el volumen tidal era cero, la presión intrapulmonar era alta y la fijación del tubo es inadecuada en 19 cm, con tiras de gasas tirantes y mala ubicación, con lo que se hizo el diagnostico de paro respiratorio; sin embargo, mediante laringoscopia directa se logró recolocar momentáneamente el tubo endotraqueal en 22 cm, mejorando momentáneamente los parámetros ventilatorios gasométricos y hemodiamicos.

En el transcurso de los minutos el personal médico del Hospital SIMON BOLIVAR logra identificar que el paciente realizaba esfuerzo ventilatorio por su cuenta, por encima de la programación establecida, movía ligeramente la mano derecha gesticulaba con los labios, a pesar que supuestamente recibía sudoanalgecia y bloqueo neuromuscular, lo que fue interpretado que ello se debía a la infusión de los medicamentos debido a verse interrumpido por varios minutos ante el ingreso del paciente.

En ese momento el medico EDYNSON SEDANO, procede a llenar los formatos de ingreso al servicio y paralelamente evalúa el estado del paciente, pero aproximadamente a la 01:55 am, mientras evalúa al paciente de manera súbita este presenta caída brusca de volumen tidal, presión intrapulmonar alta, frecuencia ventilatoria cero y caída progresiva de la saturación de oxigeno hasta menos de 50%, 40% al ver ello procede a retirar la cabina de protección y se intenta entubación con guía manual obteniendo la entubación pero se verifica en el monitor ausencia de actividad cardiaca, frecuencia ventilatoria cero, saturación de oxigeno cero, etc., certificándose el deceso a las 2:25 am.

Así, nuestro código civil en relación al quantum indemnizatorio a previsto en su artículo 1985 que para exigir el mismo debe de existir de relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, de tal forma, que acreditándose dicha relación de causalidad el monto a solicitar debe de comprender las consecuencias a la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el Lucro Cesante, el Daño a la Persona y el Daño Moral. En ese escenario, lo pretendido con una indemnización no es más que compensar al paciente por el daño ocasionado producto de una mala praxis, circunstancia que, si bien no coloca a la víctima en la posición que tenía con

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"
Alex A. Chuquilín Romero
Reg. N° 29075
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"

La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el Presente documento es copia del Acta Original que obra en el registro perteneciente de este Centro de Conciliación Extrajudicial, con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Cajamarca, 25 de 01 del 2022

Abg. Bertha L. Maldonado de Castañeda
SECRETARIA GENERAL

anterioridad a la lesión sufrida, empero permite mitigar las consecuencias que de él se han generado; habiendo demostrado lo indicado, creemos que el monto a demandar es de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES (S/ 2 500,000.00).

Conforme al artículo 1325° del Código Civil, el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por los hechos dolosos o culposos que aquellos cometan.

Sin embargo, remitiéndonos al artículo 48 de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, se advierte que para el caso de los establecimientos o servicio médico de apoyo prevé dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad solidario por los daños y perjuicios que se ocasiona al paciente, derivados del ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales técnicos o auxiliares que se desempeñan en este con relación de dependencia y la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios que se ocasionan al paciente por no haberse dispuesto o brindado los medios que hubieren evitado que ello se produjeran, siempre que la disposición que dichos medios sea exigible atendiendo a la naturaleza del servicio que se ofrece.

Creemos que, por todo lo acontecido que conllevo al deceso de mi hijo OMAR MICHAEL INFANTE LOZANO estamos ante el segundo supuesto.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS HASTA POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 SOLES (S/ 2 500,000.00).

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo **las 05:59 pm del día 25 de enero de 2022**, en señal de lo cual firman la presente **Acta N° 016 – 2022**, la cual corre en cuatro **(04)** páginas.

BETTY TERESITA LOZANO MONTOYA

HENRY FERNANDO MONTERO VASQUEZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"
Alex A. Chuquilin Romero
Reg. N° 29075
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
"SOLUCIONES CAXAMARCA"

La Secretaría General que suscribe CERTIFICA que el Presente documento es copia del Acta Original que obra en el registro perteneciente de este Centro de Conciliación Extrajudicial, con el cual concuerda y que se ha tenido a la vista.

Cajamarca, 25 de enero del 2022

Abg. Bertha L. Maldonado de Castañeda
SECRETARIA GENERAL

CENTRO DE CONCILIACIÓN "RUMI TIANA"

Autorizado su funcionamiento por Resolución Directoral N° 2678-2012-JUS/DGDP-DCMA
Dirección y teléfono: Av. Mario Urteaga N° 451 – Barrio Dos de Mayo – Cel. 976960111.

ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL

EXP. N° 047-2021

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 002-2022-CCRT

En la ciudad de Cajamarca, siendo las 12:00 horas del día martes 04 (cuatro) del mes de enero del año 2022, ante mi Mónica V. López Pittó, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 18134345, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 30206, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante: **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.**, con RUC N° 20100151627, con domicilio en Av. El Derby N° 254 Oficina 1001, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Apoderado **JESÚS ALFREDO ALVAREZ CUTY**, identificado con DNI N° 09490396, acreditando su representación mediante poder inscrito en la Partida N° 11010510, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y la parte invitada **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, con RUC N° 20453744168, con domicilio en Calle Santa Teresa de Jornet N°351 - Urb. La Alameda, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, debidamente representado por el Abogado **HENRY FERNANDO MONTERO VÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 26706013, en calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2019-GR-CAJ/GR., de fecha 26 de setiembre del 2019 y Resolución de Gerencia General Regional N° D000359-2021-GRC-, de fecha 23 de diciembre del 2021, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto:

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD: Se adjunta copia certificada de la solicitud.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA CON ACUERDOS:

"CONCEDA A SUPERCONCRETO LA CANTIDAD DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE – 3N – BAMBAMARCA – PACCHA – CHIMBAN – PION – L.D CON AMAZONAS, EMP. AM – 103 – EL TRIUNFO" EN ADELANTE LA OBRA; CON EL RESPECTIVO RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES; CONFORME A LOS ARGUMENTOS Y SUSTENTO TÉCNICO QUE LE FUERA EXPUESTO POR MI REPRESENTADA EN SU SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO NRO. 4, CONTENIDA EN LA CARTA N° 030-2021-SCP-GG-RO-ATJ, DEBIENDO EMITIR LA RESOLUCIÓN GENERAL CORRESPONDIENTE".

ACUERDO CONCILIATORIO:

SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.
CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBAN - PION - L.D. CON AMAZONAS - EMP. AM - 103 - EL TRIUNFO
JESÚS A. ALVAREZ CUTY
APODERADO

Centro de Conciliación RUMI TIANA
Mónica V. López Pittó
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 30206
Reg de Conciliadora en Familia N° 2698
Reg CALL N° 2698

Centro de Conciliación RUMI TIANA
Mónica V. López Pittó
ABOGADA VERIFICADORA
Reg CALL N° 2698

HENRY MONTERO VÁSQUEZ
26706013.
PROCURADOR GORECAJ.

- Ambas partes **ACUERDAN**: Que, **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** concede a **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.,** la ampliación de plazo Nro. 04, de once (11) días calendarios que fueron afectados a la Ruta Crítica del Tramo II durante el plazo del 28.06.2021 al 23.07.2021, según el análisis y las razones expuestas en el numeral VII. (Sustento de verificación del Informe presentado por el Supervisor en informe técnico).

- Ambas partes **ACUERDAN**: Que, **SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.** renuncia al reconocimiento de mayores gastos generales por la ampliación de plazo otorgada por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA** en el ítem anterior.

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto Mónica Virginia López Pittó, con Registro de Colegio de Abogados de La Libertad N° 2698, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18° de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688° Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N°768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 13:00 horas del día martes 04 de enero del 2021, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 002-2022-CCRT, la misma que consta de 02 (dos) páginas.

Centro de Conciliación
RUMI TIANA
Mónica V. López Pittó
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
Reg. de Conciliadora Extrajudicial N° 30206
Reg. de Conciliadora en Familia N° 426
Reg. CALL N° 2698

HENRY MONTERO VASQUEZ
26706013
PROCURADOR GORECAJ.

Centro de Conciliación
RUMI TIANA
Mónica V. López Pittó
ABOGADA VERIFICADORA
Reg. CALL N° 2698

SUPERCONCRETO DEL PERÚ S.A.C.
CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE 3N - BAMBAMARCA - PACCHA - CHIMBAN - PICHI - L.D. CON AMAZONAS, EMP. A18 - 100 - EL TRUNFO
JESÚS A. ÁLVAREZ CUTY
APODERADO